

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE DURANGO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Durango, tiene como objeto garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, con perspectiva de género, a fin de proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración social, económica, política y cultural, garantizando la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como la participación de los sectores social y privado.

Artículo 2.- La aplicación y seguimiento de esta ley corresponde a:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos a través de las entidades y dependencias de la administración pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. La familia de las personas adultas mayores vinculadas por el parentesco de conformidad con lo dispuesto por la legislación; y

III. Los ciudadanos, la sociedad civil y los sectores privado y social, mediante la celebración de convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales, estatales y municipales para lograr los objetivos o fines de esta ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Personas adultas mayores: Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad;

II. Asistencia Social: Conjunto de acciones, que tienden a modificar y mejorar las condiciones de vida y bienestar de las personas adultas mayores, poniendo especial énfasis en aquellas que se encuentran en estado de necesidad, desprotección, abandono, riesgo o discapacidad;

III. Ley. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango;

IV. Perspectiva de Género: Es la política, programas y acciones cuyo propósito es la promoción y generación de la igualdad y equidad de oportunidades;

V. Genero: Concepto que se refiere a los valores, atributos, roles y representación que la sociedad asigna a hombres y mujeres;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

VI. Geriátría: Es la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VII. Gerontología: Estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social;

VIII. Tanatología: Estudios encaminados a procurar una muerte digna con cuidados, paliativos, biológicos, psicológicos y sociales;

IX. Integración Social: Conjunto de acciones y políticas que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su bienestar, convivencia y desarrollo social;

X. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, psicológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores, para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias;

XI. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

XII. Consejo: Consejo Estatal para la Atención de las Personas Adultas Mayores;

XIII. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos de personas adultas mayores, poniendo especial atención a aquellas que tengan alguna discapacidad.

Los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán condiciones de accesibilidad para los adultos mayores, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

XIV. Información: Las instituciones públicas y privadas, que tengan a cargo programas y acciones sociales deberán proporcionar la información y asesoría sobre las garantías consagradas en la Constitución Política Federal y Estatal, en esta Ley y sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

XV. Registro: La Delegación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores;

XVI. SEDESOE: A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

XVII. Desarrollo Social: Al proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, mediante la satisfacción de las necesidades básicas, que sea construido prospectivamente bajo los principios de equidad, diversidad, libertad, universalidad, integralidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, subsidiariedad y transparencia, con perspectiva de largo plazo;

XVIII. Desarrollo Humano: Al proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;

XIX. DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XX. DIF Municipal: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 4.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

II. Participación. La inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; asimismo, se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y oportunidades de progreso, así como el disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de sexo, situación económica, identidad, origen étnico, fenotipo, credo, religión ó cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para lograr el objeto de esta Ley; y

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- Son derechos de las Personas Adultas Mayores, los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los demás ordenamientos vigentes y los que expresamente señale esta ley:

I. Derecho a la Integridad, Dignidad y Preferencia.- A una vida con calidad; a la protección contra toda forma de explotación; a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;

II. Derecho a la Certeza Jurídica.- A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre; a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos; a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando sea necesario.

En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y a testar libremente;

III. Derechos en la Comunidad y la Familia.- A mantener relaciones laborales y personales sanas con la comunidad; a vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses; y a expresar sus opiniones libremente.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores, cuando éstos efectivamente vivan con ellas o cuando dependan económicamente de éstas.

El Gobierno del Estado por conducto del DIF y la SEDESOE, y los municipios, a través de los DIF municipales, deberán tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las Personas Adultas Mayores;

IV. Derechos a la Salud y a la Alimentación.- A tener acceso a los satisfactores necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas ó materiales para su atención integral; a tener acceso preferente a los servicios generales de salud; a recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición, higiene y servicios de tanatología, en su caso, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

V. Derecho a la Educación.- A recibir de manera preferente la educación que señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; a participar en las actividades académicas como instructor o docente, con derecho a recibir una remuneración; a participar en la vida cultural, deportiva y

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

recreativa de su comunidad, a recibir de las instituciones educativas, públicas y privadas, conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;

VI. Derecho al Trabajo.- Tener acceso a capacitación que les permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio, de acuerdo a su condición de salud, capacidades habilidades y aptitudes, pudiendo desarrollarlas libremente.

Así mismo tendrán derecho a recibir información referente a los derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables;

VII. Derecho a la Asistencia Social.- A ser sujetos de programas de asistencia que les permitan una atención integral; y

VIII. Derecho a la Libertad de Participación y Expresión.- A participar en la planeación integral del desarrollo social y humano, especialmente en los programas y acciones relativas a las personas adultas mayores; y el de asociarse y conformar organizaciones de y para personas adultas mayores con la finalidad de promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector; y a formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

IX. Derecho al desarrollo social y humano.- A ser sujetos y beneficiarios de los programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la satisfacción de necesidades básicas y mediante la generación, fomento y fortalecimiento de oportunidades y posibilidades para que los adultos mayores desplieguen sus capacidades y potencialidades humanas para el logro de su realización personal y social.

CAPITULO III

DE LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 6.- La política pública estatal a favor de las personas adultas mayores atenderá los siguientes objetivos:

I. Propiciar las condiciones para el bienestar y mejoramiento físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;

II. Garantizar el pleno ejercicio de sus derechos;

III. Garantizar la cobertura en materia alimentaria;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- IV. Garantizar la igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;
- V. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas, sociales y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieran;
- VI. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;
- VII. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- VIII. Promover la participación activa en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- IX. Impulsar el desarrollo humano integral observando el principio de equidad de género, por medio de programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, en su núcleo familiar y comunitario;
- XI. Propiciar formas de organización y participación, que permitan aprovechar su experiencia y conocimientos;
- XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia y desarrollo social para todas aquellas que por circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;
- XIII. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público, social y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;
- XV. Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logre su reincorporación a la planta productiva, y en su caso, a su desarrollo profesional;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;

XVII. Promover la formación de recursos humanos en servicios de tanatología;

XVIII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público, social y privado para que sirvan de fundamento para desarrollar programas;

XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar; abatir el rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XX. Promover acciones con el fin de incentivar a la Iniciativa Privada para que las empresas integren a personas adultas mayores a sus plantillas laborales;

XXI. Revisar, fortalecer y en su caso, reorientar un nuevo uso de la infraestructura social existente para brindar servicios integrales, todo ello con el propósito de responder a las necesidades de una sociedad en proceso de envejecimiento;

XXII. Fomentar la creación de espacios de expresión para el adulto mayor;

XXIII. Concertar con los ayuntamientos los convenios que se requieran para la planeación y ejecución de los programas relativos a la atención para las personas adultas mayores;

XXIV. Integrar y promover el funcionamiento del Consejo Estatal para la Atención de las Personas Adultas Mayores; y

XXV. Las demás que coadyuven al desarrollo integral de las personas adultas mayores y que le confieren otros ordenamientos jurídicos

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas con equidad de género para la protección a la economía de las personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Salud garantizar a las personas adultas mayores:

- I. La prestación de servicios de atención médica integral y de calidad;
- II. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- III. La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud;
- IV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- V. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- VI. Realizar campañas y jornadas especiales de prevención de accidentes y de enfermedades crónico degenerativas, así como el cuidado de la salud para la vejez;
- VII. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos que requieran las personas adultas mayores;
- VIII. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores;
- IX. Fomentar la formación, capacitación, sensibilización y actualización de auxiliares, para el cuidado de personas adultas mayores a través de estudios e investigaciones de carácter científico y tecnológico, así como la capacitación en los servicios de tanatología; y
- X. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Educación garantizar a las personas adultas mayores:

- I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas;
- III. La participación en eventos culturales, recreativos y deportivos;
- IV. El fomento de una cultura de respeto y aprecio hacia el adulto mayor;
- V. Impulsar en las instituciones de nivel superior la incorporación en la curricula temas especializados en atención a la población adulta, en especial orientados a la geriatría y gerontología, así como en los servicios de tanatología; y
- VI. Las demás que señalen expresamente las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas garantizar a las personas adultas mayores el acceso con facilidad y seguridad a los espacios públicos de conformidad con lo que disponen las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección General de Transportes del Estado, promover que las personas adultas mayores obtengan descuentos, en el uso del servicio de transporte público, previa acreditación de la edad. Para lo cual se celebrarán convenios con los concesionarios y permisionarios.

Artículo 12 Bis.- Corresponde a la SEDESOE:

- I. Procurar a las personas adultas mayores su integración social, mediante programas y acciones para crear y difundir entre las familias, la sociedad civil organizada, el sector público y la población en general, la cultura de dignificación, respeto y su inserción de manera plena a la sociedad;
- II. Promover programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- III. Promover programas y acciones que generen, fomenten y fortalezcan las oportunidades y posibilidades de las personas adultas mayores para desplegar sus capacidades, potencialidades y habilidades, para el logro de su realización personal y social;
- IV. Instrumentar y fortalecer en coordinación con el DIF y con las instituciones públicas y privadas los programas y acciones de desarrollo social y humano dirigidas a las personas adultas mayores;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que corresponda, para la concertación de programas y acciones que garanticen el desarrollo integral de las personas adultas mayores;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- VI. Brindar atención, en materia de desarrollo social, a las personas adultas mayores con el propósito de que disminuya su situación de vulnerabilidad, a través de acciones que incidan en el mejoramiento de sus condiciones básicas de bienestar;
- VII. Promover acciones para el mejoramiento de su entorno social, a través de la sensibilización de quienes rodean a las personas adultas mayores;
- VIII. Establecer y promover en coordinación con las dependencias y entidades, federales, estatales y municipales correspondientes y con los sectores social y privado las acciones que tiendan a mejorar la calidad alimentaria de las personas adultas mayores;
- IX. Promover programas en materia de vivienda que permitan la identificación de las personas adultas mayores que no cuentan con vivienda digna y las acciones de inversión necesarias para su atención;
- X. Propiciar las condiciones necesarias para que las personas adultas mayores en la medida de su capacidad, cuenten con un trabajo digno que les permita un ingreso propio;
- XI. Instrumentar programas y acciones de capacitación de las personas adultas mayores para el desarrollo de proyectos productivos;
- XII. Impulsar el establecimiento de círculos gerontológicos, en donde se desarrollen actividades acordes a la gerontología comunitaria;
- XIII. Establecer programas y acciones que fomenten el envejecimiento activo; y
- XIV. Generar estrategias de participación de las familias de los adultos mayores y de la sociedad civil en general, que faciliten la integración e incorporación social de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA

Artículo 13.- La familia de las personas adultas mayores deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente velará por las mismas, siendo responsable de proporcionarles los satisfactores necesarios para su atención, bienestar y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellas:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde las personas adultas mayores participen activamente y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

III. Evitar que sus integrantes cometan cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia entre otras; así como actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de las personas adultas mayores; y

IV.- Vigilar que los trabajos o actividades que realicen las personas adultas mayores no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de su salud física y mental.

Artículo 14.- Ninguna de las personas adultas mayores podrán ser socialmente marginadas o discriminadas en ningún espacio público o privado por razón de su género, estado físico y mental, creencia religiosa o condición social.

Artículo 15.- La sociedad contribuirá para que las personas adultas mayores sean respetadas y obtengan el reconocimiento de su dignidad, como parte integral de la misma. Tendrán derecho a que se les reconozca por lo que son y por lo que han aportado a nuestra sociedad.

CAPITULO VI

DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 16.- Conforme a esta ley son atribuciones del Gobierno del Estado, en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores las siguientes:

I. Celebrar convenios de colaboración en esta materia, con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas y los Ayuntamientos de la Entidad, así como con los sectores público, social y privado;

II. Garantizar que en las nuevas construcciones que se realicen por el sector público, privado o social, con fines de uso comunitario, recreación o cualquiera otra naturaleza cuente con las adecuaciones necesarias, tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre desplazamiento con seguridad de los adultos mayores;

III. Brindar facilidades a las asociaciones civiles cuya finalidad sea atender a los adultos mayores y propiciar su integración en todos los ámbitos;

IV. Otorgar preseas, becas y estímulos en numeraria o especie a los adultos mayores que hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole;

V. A través del DIF en coordinación con la SEDESOE, los municipios y las instituciones privadas y sociales creará, promoverá y dará seguimiento a los programas y acciones de atención, prevención y control de los casos de violencia intrafamiliar en que se involucren las personas adultas mayores, conforme lo dispone la Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y otros ordenamientos legales aplicables;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

VI. A través de la SEDESOE, en coordinación con los municipios implementará programas y acciones de desarrollo social y humano para las personas adultas mayores; y

VII. Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley, de la legislación sanitaria, asistencial, y demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables.

Artículo 17.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores, las siguientes:

I. Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas adultas mayores en el marco de la Política Nacional y Estatal de las personas adultas mayores, y conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

II. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los Gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios de la entidad, así como con instituciones de los sectores público social y privado;

III. Expedir, modificar, derogar o abrogar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de las barreras arquitectónicas que impiden el libre tránsito de las personas adultas mayores; así como, conservar en buen estado, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;

IV. Promover que en las nuevas construcciones que se realicen por el sector público, privado o social, con fines de uso comunitario, recreación o cualquiera otra naturaleza cuenten con las adecuaciones necesarias, tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre desplazamiento con seguridad de las personas adultas mayores;

V. Promover la creación de Consejos Municipales para la atención de las personas adultas mayores; y

VI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado constituirá un Organismo Interinstitucional de la administración estatal, denominado Consejo Estatal para la Atención de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 19.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- I. Elaborar el Programa Estatal para las personas adultas mayores en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional en la materia, propiciando la colaboración y participación de instituciones públicas, privadas y sociales en su instrumentación;
- II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación, programación e instrumentación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- III. Participar en la evaluación de programas para la población de personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Estado de Durango, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural;
- VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;
- VII. Promover campañas interinstitucionales de sensibilización a la población en general que permitan revalorar socialmente el concepto de vejez;
- VIII. Promover la conformación de grupos de auto ayuda, asociaciones y organizaciones de y para las personas adultas mayores;
- IX. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y propuestas sobre la atención y trato de las autoridades, instituciones, organismos y empresas privadas a las personas adultas mayores; y
- X. Las demás que resulten de este y otros ordenamientos legales.

Artículo 20.- El DIF Estatal y la SEDESOE, serán las instituciones articuladoras del Consejo, sujetándose en todo tiempo a la presente Ley y a su reglamento.

El DIF Estatal será la institución encargada del ejercicio y aplicación de los recursos respecto de los programas que tenga bajo su responsabilidad.

Artículo 21.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo en el Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado, o en su caso quien designe el Titular del Ejecutivo en el Estado;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- III. Un Secretario General, que será el Secretario de SEDESOE;
- IV. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del DIF;
- V. Un Secretario Técnico, que será el designado por el Gobernador del Estado;
- VI. Dos miembros de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado competente en los asuntos relativos a la atención de las personas adultas mayores;
- VII. Un Coordinador Estatal, que será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá ser una persona adulta mayor;
- VIII. Vocales:
- a. Dos personas propuestas por las organizaciones sociales de y para las personas adultas mayores;
 - b. Los Titulares de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado:
 - Secretaría General de Gobierno;
 - Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
 - Secretaría de Desarrollo Económico;
 - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
 - Secretaría de Salud;
 - Secretaría de Educación;
 - Secretaría de Seguridad Pública; y
 - Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - c. Un representante de las siguientes dependencias y entidades federales:
 - Secretaría de Desarrollo Social;
 - Secretaría de Economía;
 - Secretaría de Trabajo y Previsión Social; e
 - Institución Nacional en materia de atención a personas adultas mayores.
 - d. 5 representantes de los consejos municipales para la atención de las personas adultas mayores de las localidades centrales de cada una de las regiones del Estado: Norte (localidad central Municipio de El Oro), Sur (localidad central Municipio de Pueblo Nuevo), Noroeste (localidad Central Santiago Papasquiari), Laguna (localidad central Municipio de Gómez Palacio) y Centro, (localidad central Municipio de Durango).

El Consejo podrá formar los comités que estime pertinentes para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus funciones.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 22.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, con el apoyo de los DIF Estatal y municipales y/o de la SEDESOE, los cuales al tener conocimiento de las personas adultas mayores indigentes, impedidas ó abandonadas, podrá canalizarlos a los centros de asistencia pública o privada.

Artículo 23.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse por teléfono, comparecencia o por escrito, la cual informará lo siguiente:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo hubiera del denunciante y en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones, denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y, en su caso, a los familiares, o personas que vulneren sus derechos; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia al tener conocimiento de la denuncia deberá realizar las gestiones necesarias para cerciorarse de la veracidad, brindar el apoyo y la atención que se requiera y de ser el caso podrá canalizarlos a los centros de asistencia pública o privada.

Artículo 24.- Cuando la violación a los derechos de las personas adultas mayores provenga de una autoridad federal la queja se presentará ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tratándose de autoridades estatales o municipales ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Artículo 25.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Artículo 26.- Si la queja o denuncia presentada fuere competencia de otra autoridad, ésta acusará recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y regulación, notificándole tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 27.- Cuando los actos, hechos u omisiones provengan de familiares las quejas o denuncias se presentarán ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y la Mujer, quien tomará las

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

medidas preventivas para la protección de las personas adultas mayores y, en su caso, turnará la queja o denuncia a la autoridad competente.

Artículo 28.- Las instituciones públicas y privadas, las casas hogar o cualquier otro centro que brinde atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y a los reglamentos que se expidan para ese efecto.

Artículo 29.- Serán medidas aplicables a empleados, servidores públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las personas adultas mayores, las siguientes:

I. Prevención por escrito, citándolos para ser informados; y

II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 30.- Los empleados, servidores públicos o cualquier otra persona que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, serán sancionados conforme a lo que está previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las legislaciones Civil y Penal aplicable al caso concreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente ley.

TERCERO.- La expedición del Reglamento de esta Ley será dentro de un plazo de ciento ochenta días.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2003) dos mil tres.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. MIGUEL ÁNGEL ASTORGA ARREOLA, SECRETARIO.- DIP. MARIO MORENO SALAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

DECRETO 212, 62 LEGISLATURA, P.O. 48 BIS DE FECHA 15/06/2003

DECRETO 364, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 6 DE MAYO DE 2007.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX, X, XIII Y XIV; 4 FRACCIÓN III; 5 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II SEGUNDO PÁRRAFO, III, VI Y VIII; 6 FRACCIONES I Y XII; 13 FRACCIÓN III; 16 FRACCIÓN V Y LA VI VIGENTE PASA A SER VII; 19 FRACCIÓN I Y II; 20, 21 FRACCIONES III, IV, V, VI, VII Y VIII Y 22; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX AL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 5; EL ARTÍCULO 12 BIS; LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 21.

COPIA SIN VALOR LEGAL